

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO DENOMINADA “ELS TRABUCAIRES”, DE 50 MW CON PRETENSIÓN DE ACCESO Y CONEXIÓN EN BARRAS DE 110 KV DE LA SE SANT BOI.

(CFT/DE/119/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad

ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., (en adelante ENEBRO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación de acceso para la conexión de su instalación de almacenamiento denominada “El Trabucaires”, con una potencia de 50 MW con pretensión de conexión en el nudo SANT BOI 110kV.

La representación legal de ENEBRO expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho, que se citan de forma resumida:

- Con fecha día 27 de octubre de 2023, se presentó ante EDISTRIBUCIÓN, la solicitud de permiso de acceso para la planta de almacenamiento denominada “El Trabucaires”, con una potencia de 50 MW para generación y consumo, proponiendo la conexión en la subestación denominada SANT BOI en las barras de 110 kV.
- Con fecha 19 de diciembre de 2023, modificó la solicitud con objeto de variar la potencia en consumo de demanda hasta los 100MW.
- Con fecha 8 de enero de 2024, EDISTRIBUCION comunicó a ENEBRO la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión por falta de presentación del resguardo de depósito de la garantía económica prevista en el R.D-I 8/2023. Como consecuencia ENEBRO presentó el 8 de febrero de 2024 un conflicto de acceso ante la CNMC con referencia CFT/DE/040/24. Con fecha 11 de marzo de 2023 EDISTRIBUCION comunica que la inadmisión de la solicitud había sido improcedente y procedía a dar curso a la misma con fecha de admisión a trámite 23 de diciembre de 2023. ENEBRO tiene intención de desistir del conflicto interpuesto.
- Con fecha 18 de marzo de 2024, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación del citado permiso de acceso y conexión. El argumento para la denegación de la solicitud no se debe a criterios de acceso sino de conexión y concretamente, que la SET SANT BOI 110kV se encuentra fuera de la ordenación urbanística.
- Con la misma fecha ENEBRO ha presentado un conflicto de conexión ante la Comunidad Autónoma de Cataluña en el que solicita que se requiera a EDISTRIBUCION para que analice propuestas alternativas de conexión, como puede ser la SE LLOBREGAT 110kV o bien, la propia SET SANT BOI 110kV, en su nueva ubicación.
- La denegación por el motivo de conexión alegado por EDISTRIBUCION implica también una denegación del derecho de acceso en la red de distribución, y la privación de obtener la aceptabilidad en la red de transporte de la potencia solicitada. En lo que respecta a la red de distribución EDISTRIBUCION no propone ningún punto de acceso alternativo y en relación con la red de transporte no solicitó informe de aceptabilidad a REE, perjudicando a ENEBRO, considerando que el 23 de diciembre de 2023, fecha en la que se admitió la solicitud, existía capacidad en la SE SANT BOI 220kV, si bien dicha capacidad pasó a ser 0 en el mes de febrero de 2024.

Por lo anterior, SOLICITA (i) Que solicite a REE informe de aceptabilidad con relación a la SE SANT BOI 220kV, para la capacidad solicitada por ENEBRO, en la SE SANT BOI 110Kv o alternativamente en la nueva ubicación de la SE SANT BOI 110kV; (ii) Que, si se confirma por REE la aceptabilidad en la SE SANT BOI 220kV, para el acceso en SE LLOBREGAT 110kV, o alternativamente, en la nueva ubicación prevista para la SE SANT BOI 110kV, conceda a ENEBRO acceso en la red de distribución, ya sea en la SE LLOBREGAT 110Kv o en la nueva ubicación de la SE SANT BOI 110kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 21 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) confiriendo a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, y en particular determinada información que se estimó necesaria para una mejor resolución del conflicto planteado.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito en fecha 6 de junio de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- En relación con el incumplimiento de proporcionar un punto de conexión alternativo, la propuesta alternativa se comunica únicamente en caso de denegación de la solicitud, dándola por finalizada y no constituye una continuación de esta. Cita la resolución de la consulta CNS/DE/144/21 de la CNMC en el que el gestor de la red está obligado a comunicar las propuestas alternativas, pero tienen carácter informativo y no implican reserva de la capacidad o prioridad alguna en el orden de prelación. También cita el artículo 7 del RD 1183/2020 y la resolución del conflicto CFT/DE/095/22 de la CNMC en el que, si un generador desea una alternativa a su punto de conexión, está obligado a solicitar dicha alternativa mediante una nueva solicitud y entrar en el orden de prelación que le toque en el momento que lo solicite.
- EDISTRIBUCION declara que en el presente caso no se ha propuesto punto de conexión alternativo por olvido pero que la información quedaba al alcance del reclamante a través de la publicación de capacidades, que reconoce conocer al indicar que existía capacidad publicada en la subestación Llobregat.

- Sobre la obligación de EDISTRIBUCION de solicitar informe de aceptabilidad a REE previamente a la evaluación de la solicitud de los permisos de accesos y conexión: cita el artículo 5.2 del R.D. 1183/2020 la tramitación de los permisos de acceso y conexión se realizan de forma conjunta en un único procedimiento por lo que carece de sentido solicitar el informe de aceptabilidad cuándo existe claramente una falta de viabilidad de la conexión por no existir el espacio adecuado para la misma. Por otro lado, en caso de haberlo hecho, no hubiera cambiado el resultado final del procedimiento porque una vez determinada la inviabilidad de la conexión se hubiera procedido a cancelar la solicitud de aceptabilidad con el objetivo de liberar la capacidad y dejarla disponible para otras solicitudes tanto de distribución como de transporte.
- Sobre la construcción de nuevas instalaciones en la subestación S. Boi: La actual configuración técnica y espacial está sujeta a cese como resulta de los diferentes convenios y acuerdos firmados por ENDESA y el Ayuntamiento de Sant Boi de Llobregat y se encuentra en situación de fuera de ordenación, incluida en un ámbito de transformación urbanística (PMU), con una calificación (clave 14ª) que no contempla el uso de instalaciones técnicas, y sometida a un régimen de usos y obras provisionales que impiden el incremento de volumen, consolidación de la edificación o aumento de valor en caso de previsible reparcelación. En definitiva, la conexión en esta subestación no es viable por lo que, aun existiendo capacidad de acceso, debe denegarse la solicitud.

Tras la cumplimentación de los requerimientos de información remitidos por esta Comisión, solicita se desestime el presente conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENEBRO, en el que señala sucintamente:

- Se reitera que la forma de evaluación de EDISTRIBUCIÓN no es correcta en relación con la alternativa del punto de conexión y hace referencia a la declaración de la distribuidora del olvido de proponer otro u otros puntos de conexión para poder haber realizado una nueva solicitud de acceso y conexión.
- En cuanto a las declaraciones de EDISTRIBUCION de que el promotor está obligado a solicitar una nueva solicitud de acceso y conexión como

alternativa a la ya solicitada, ENEBRO considera que la interpretación anterior no sería de aplicación en los casos que la denegación del acceso no se produce por falta de capacidad en el punto solicitado por el promotor, sino por un motivo relacionado con la conexión, es decir, con el lugar físico concreto de la red en el que se materializa el derecho de acceso, como es en este caso, la SET SANT BOI 110kV, que ha quedado fuera de ordenación urbanística en la ubicación actual. Como si existía capacidad en la subestación, la solicitud le hubiera sido concedida ni no hubiera existido un problema de conexión. En consecuencia, si en la fecha de la solicitud, existía capacidad en otro punto de la red cercano, ésta le debería haber sido otorgada en dicho punto, sin tener que solicitarlo de nuevo, siempre que se cumplan, como así ocurre, los criterios del Anexo II del R.D. 1955/2000. Por lo tanto, debería concederse a ENEBRO el permiso de acceso en la SET LLOBREGAT 110kV o en la nueva ubicación de la SET SANT BOI 110Kv sin tener que realizar una nueva solicitud de acceso, sino mediante la actualización de la solicitud presentada el 23 de octubre de 2023.

- En cuanto a la solicitud del informe de aceptabilidad, la denegación es una cuestión de conexión y no de acceso a la red de distribución como bien indica EDISTRIBUCION en sus alegaciones por lo que debe solicitarse informe de aceptabilidad a REE. Si no fuese así se privaría al promotor del derecho de acceso en caso de obtener una resolución favorable en cuánto a conexión, por el riesgo de que en ese momento ya no exista conexión en la red de transporte.

EDISTRIBUCIÓN no ha presentado alegaciones en trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con el objeto del conflicto dividido en dos aspectos, el primero sobre la obligación de EDISTRIBUCION de proponer un punto de conexión alternativo, al ser su solicitud inviable en el nudo SANT BOI 110kV y el segundo sobre la obligación de EDISTRIBUCION de solicitar informe de aceptabilidad a

REE, previamente a la evaluación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente por lo que no se va a entrar a valorar el fondo de la denegación del permiso por la inviabilidad del proyecto por conexión ya que es competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña y ante la que ENEBRO ha presentado conflicto de conexión el 18 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PROPONER UN PUNTO DE CONEXIÓN ALTERNATIVO VIABLE.

En fecha 27 de octubre de 2023, ENEBRO presentó solicitud de permiso de acceso y conexión para un proyecto de almacenamiento en batería “El Trabucaires” de 50MW tanto en generación como en consumo. El 19 de diciembre de 2023, se solicitó modificación de la potencia de consumo demandada por el doble de lo solicitado que fue aceptada por EDISTRIBUCION para conectar a la SET SANT BOI 110kV.

Con fecha 18 de marzo de 2024, EDISTRIBUCION deniega el permiso de acceso y conexión por criterios de conexión, más concretamente que la SET SANT BOI 110kV se encuentra fuera de la ordenación urbanística.

El artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero sobre la denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

- a) *“Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*
- b) *Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.*
- c) *Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de la conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”.*

EDISTRIBUCION ha cumplido con los apartados a y b de dicho artículo, pero como declara la distribuidora en sus alegaciones (folio 89 de expediente) no ha informado en la memoria justificativa de la propuesta de un punto de conexión alternativo, por olvido. Justifica el hecho indicando que ENEBRO podría conocer, a través de la publicación de capacidades que existía capacidad publicada en la subestación LLOBREGAT 110kV y haber realizado una nueva solicitud en esa subestación. Pues bien, es de obligado cumplimiento por parte de la distribuidora informar al promotor de las posibles propuestas alternativas o la comunicación de la inexistencia de las mismas, cuando las mismas existan y sean técnica y económicamente viables cual es el caso. La remisión a las capacidades publicadas en las subestaciones cercanas y la viabilidad de conexión de estas es un complemento, pero no sustituye a la obligación cuando existe una alternativa viable.

De lo anterior se puede concluir que EDISTRIBUCION no ha cumplido con el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021 por no informar a ENEBRO de otro punto o puntos alternativos al propuesto en su solicitud como además reconoce en sus alegaciones **por olvido del mismo**.

Por otro lado, ENEBRO, en sus alegaciones (folio 126 del expediente) considera que, si existía capacidad en la ST SANT BOI 110kV, como es el caso y si no hubiera existido un problema con la conexión, la capacidad solicitada para generación como para consumo habría sido concedida. En consecuencia, si en la fecha de la solicitud, existía otro punto de la red cercano, la distribuidora debería habérselo concedido sin tener que solicitarlo de nuevo, siempre que se cumplan los criterios del Anexo II del R. D. 1955/2000 de 1 de diciembre, para ser considerada la misma instalación. No se puede compartir tal afirmación.

Pues bien, la CNMC en la Resolución del expediente CNS/DE/144/21 ya ha dado contestación a diciendo que *“las propuestas alternativas que se mencionan en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 tienen carácter informativo, y en absoluto implican reserva de capacidad o prioridad alguna en el orden general de prelación, prelación que se determinará en todo caso según lo especificado en el R.D. 1183/2020. No se contempla en el Real Decreto, ni por supuesto en la Circular, cosa semejante a una lista de espera, bolsa de inadmisión, ni nada parecido. Que un determinado proyecto, la solicitud a él aparejada o el sujeto que lo presente hayan sido objeto de una inadmisión previa no les concede ningún tipo de trato preferencial con respecto a posibles solicitudes de otros sujetos. Ello no quita para que, siempre según su mejor criterio, el sujeto que ha visto inadmitida su solicitud pueda presentar otra nueva más adelante, pero quede claro que la nueva solicitud se pondrá a la cola de las precedentes, como una más, conforme al criterio general de prelación previsto en el R.D. 1183/20250, y sin perjuicio de las especificidades contempladas en su capítulo V (“Concursos de capacidad de acceso”).*

Las Resoluciones de la CNMC de los conflictos CFT/DE/140/21 y CFT/DE/095/22 también refrendan la misma interpretación:

“Del tenor literal del artículo 6.5.c) Circular 1/2021, se deduce la obligación de los gestores de red de proponer alternativas viables, en el sentido de que el punto de conexión propuesto tenga en ese momento capacidad de acceso y viabilidad de conexión, sin perjuicio de la necesidad del promotor de presentar una nueva solicitud de acceso y conexión y de que se realice el correspondiente estudio individualizado de capacidad en el momento correspondiente y según el orden de prelación, cuyo resultado podría ser negativo. Pero lo que no es conforme con la normativa es que el gestor de la red de distribución proponga una alternativa evidentemente ya inviable, generando nuevos e innecesarios gastos al promotor -que tiene que pagar una nueva evaluación de capacidad- en relación a un punto de conexión donde ya no hay capacidad disponible”.

A este respecto EDISTRIBUCION ha actuado de forma correcta al no conceder a ENEBRO capacidad en otro punto de conexión que fuera viable de forma automática, sino que la promotora debía de presentar una nueva solicitud de acceso y conexión en otro punto, sin la obligación de constituir una nueva garantía, pero respetando el orden de prelación que le corresponda en el

momento en el que la solicite sin que pueda aplicarle la fecha de la primera solicitud denegada ni tener ningún tipo de preferencia frente a otras presentadas en dicho nudo porque eso supondría desnaturalizar la obligación del artículo 10.1 del RD 1183/2020 que exige para el caso de los permisos de acceso y de conexión para las instalaciones de generación, de plena aplicación a las instalaciones de generación, de más de 100 kW, que las solicitudes se efectúen para un nudo o tramo de línea concreto de la red. En consecuencia, no es posible que una solicitud que debe ser en un punto concreto se convierta en una solicitud general, de forma que se otorgue capacidad allí donde exista.

El orden de las cosas es evaluar el punto donde se ha solicitado y en caso de no haber capacidad y/o no ser viable la conexión, la distribuidora propondrá una alternativa viable si es que existe y el promotor en su derecho procederá a volver a solicitar para respetar el orden de prelación de los terceros que sí solicitaron en ese concreto punto. ENEBRO pretende una suerte de vía preferente que vulnera expresamente lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020.

Por todo lo anterior, EDISTRIBUCION ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 6.5 c) de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y debe ofrecer el indicado punto de conexión alternativo.

CUARTO. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME DE ACEPTABILIDAD A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 18 de marzo de 2024, EDISTRIBUCION deniega el permiso de acceso y conexión por criterios de conexión, más concretamente porque la SET SANT BOI 110kV se encuentra fuera de la ordenación urbanística.

EDISTRIBUCION considera que dado que los permisos de acceso y conexión se realizan de manera conjunta en un único procedimiento, la propuesta previa debe denegarse en caso de incumplir alguno de sus preceptivos estudios específicos, capacidad de acceso, viabilidad en la conexión o aceptabilidad de la red de transporte puesto que carece de sentido solicitar el informe de aceptabilidad cuando está claramente determinada una falta de viabilidad de la conexión por no existir el espacio adecuado para la misma.

El artículo 11 del R.D. 1183/2020 dice:

“2. Cuando la concesión de un permiso de acceso en un punto de la red pueda afectar a la red de transporte, o en su caso, a la red de distribución aguas arriba, el gestor de la red para la cual se pide el permiso de acceso solicitará al gestor de la red aguas arriba un informe de aceptabilidad sobre dichas posibles afecciones y las restricciones derivadas de las mismas”.

“3. Para determinar si es necesario contar con el informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, se tendrán en cuenta los criterios que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a los efectos de determinar la influencia de una red en otra distinta a aquella en la que se solicita el permiso de acceso”.

“4. Cuando, conforme a los señalado en el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite. Por su parte, el plazo máximo para que el gestor de la red de aguas arriba remita al gestor solicitante el informe de aceptabilidad será el mismo que aplicaría para la remisión de propuesta previa, de conformidad con el mismo que aplicaría para la remisión de propuesta previa, de conformidad con el artículo 13, a cuyos efectos se tomará como tensión del punto de conexión, la del nivel de tensión del punto frontera entre el gestor solicitante y el gestor de la red aguas arriba... En todo caso, el gestor de la red aguas arriba deberá respetar en la emisión de su informe de aceptabilidad la prelación temporal de las solicitudes de informe que reciba2.

Por su parte el artículo 5 de la Circular 1/2021 de la CNMC dice:

“2. Cuando, según las condiciones establecidas en el anexo III, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tienen influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro de los plazos establecidos en el R.D. 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el anexo I.

3. Simultáneamente y dentro de los plazos establecidos en el R.D. 1183/2020, de 29 de diciembre, a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II.

EDISTRIBUCION no solicitó informe de aceptabilidad a REE (folio 90 del expediente) al considerar que carecía de sentido puesto que la falta de viabilidad del proyecto por causas de conexión era evidente. Por su parte ENEBRO considera que debiera haberlo solicitado antes de hacer el estudio de conexión

puesto que existía capacidad suficiente en la red de distribución, como indica EDISTRIBUCION en sus alegaciones (folios 93 y 94 del expediente).

Con la entrada en vigor el R.D. 1183/2020 los permisos de acceso y conexión se solicitan de forma conjunta en un único procedimiento (artículo 5.2). En la normativa anterior esta solicitud se realizaba de forma separada, primero se solicitaba permiso de acceso y una vez obtenido, los promotores disponían de seis meses para solicitar permiso de conexión y daba lugar a dos estudios diferenciados, uno para acceso y otro de conexión. Con la actual normativa la solicitud de los permisos se hace conjunta y a la vez, pero el estudio de viabilidad sigue siendo diferenciado.

En el caso que nos ocupa, EDISTRIBUCION realiza el estudio de capacidad y viabilidad de la conexión el 12 de marzo de 2024. Sin embargo, desde el 19 de diciembre de 2023, fecha en la que fue admitido a trámite la modificación de la solicitud inicial del proyecto de almacenamiento “Els Trabucaires” hasta la fecha de estudio de capacidad han pasado casi tres meses y no ha solicitado informe de aceptabilidad a REE como está obligada en el plazo de diez días desde que se haya admitido a trámite.

De nuevo se ha producido un incumplimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN. Sin embargo, este incumplimiento, en contra de lo que sostiene ENEBRO, no genera perjuicio alguno.

Aunque EDISTRIBUCIÓN hubiera pedido el informe de aceptabilidad en diciembre de 2023 y REE lo hubiera emitido de forma positiva, el mismo hubiera decaído con la denegación de la solicitud de acceso y conexión el 12 de marzo de 2024. La pretendida reserva de capacidad en transporte para posibles alternativas que sostiene ENEBRO carece de cualquier apoyo normativo y es contrario al principio de prelación temporal. Al contrario de lo que alega ENEBRO es indiferente si la denegación en distribución es por capacidad o por conexión, una vez que se ha producido la misma, el hipotético informe de aceptabilidad carecería de efecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. presentado por ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L. sobre la obligación de proponer un punto de conexión alternativo, al ser su solicitud inviable en el nudo SANT BOI 110kV por motivos de conexión.

SEGUNDO. Ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. remitir a ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la presente resolución, posibles puntos para que la sociedad ENEBROS DESARROLLOS ESPAÑA, S.L., pueda solicitar, si lo considera oportuno, acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ENEBRO DESARROLLOS ESPAÑA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.